

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00452-01
DEMANDANTE: TIRSO BARROS MAESTRE
DEMANDADO: CAMPOLLO S.A.
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, se ocupa la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de enero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por TIRSO BARROS MAESTRE contra CAMPOLLO S.A.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Declaraciones y condenas:

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo que se extendió por el período comprendido entre el 02 de septiembre de 2004 hasta el 02 de enero de 2012, el cual finalizó por decisión unilateral del empleador y sin que mediara justa causa.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2014-00452-01
DEMANDANTE:	TIRSO BARROS MAESTRE
DEMANDADO:	CAMPOLLO S.A.
DECISIÓN:	REVOCA LA SENTENCIA

Depreca de conformidad con lo anterior, el pago de indemnización por despido sin justa causa.

1.2. Los hechos:

Señaló, en síntesis, que entre TIRSO DE JESUS BARROS MAESTRE y CAMPOLLO S.A. existió contrato de trabajo, desempeñando el cargo de Auxiliar PDV-Oficios Varios; añadió que la relación laboral finalizó por decisión unilateral de la empleadora quien se lo comunicó mediante escrito adiado 02 de enero de 2012, sin realizarle acta de descargos. Que el último salario percibido por el trabajador ascendía a la suma de \$650.000 mensuales.

2.- LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2015¹, y una vez notificado ese auto a la demandada CAMPOLLO S.A., procedió a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo.

En su contestación², la demandada admitió el contrato de trabajo, sus extremos y el salario pactado. Para oponerse a las pretensiones, adujo que dio por terminado el contrato invocando una justa causa, previo agotamiento del debido proceso disciplinario.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó «Existencia de justa causa que motiva el despido», «Existencia de antecedentes disciplinarios», «Cobro de lo no debido» y «Buena fe».

3. LA SENTENCIA CONSULTADA:

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante proveído del 19 de enero de 2017, absolviendo a la empresa CAMPOLLO S.A. de la pretensión de indemnización por despido sin justa causa.

¹ Folio 92 del Cuaderno de primera instancia

² Folios 98 a 107 ibid.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2014-00452-01
DEMANDANTE:	TIRSO BARROS MAESTRE
DEMANDADO:	CAMPOLLO S.A.
DECISIÓN:	REVOCA LA SENTENCIA

Para arribar a esa conclusión, la sentenciadora de primer grado consideró que la empresa demandada comunicó debidamente al actor las causas por las cuales cancelaba el contrato de trabajo, y que ellas concuerdan con las tarifadas en el artículo 62 del CST.

Así mismo, encontró probadas las conductas omisivas en que se fundó el despido, con base en las actas de descargos aportadas con la contestación de la demanda, donde el actor las reconoció; sumado ello a los indicios graves que se declararon contra el actor, por su inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación y al interrogatorio de parte.

Habiendo encontrado la configuración de justa causa para dar por terminada la relación laboral del demandante, se absolvió a la pasiva de la indemnización por despido deprecada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Por su parte, el grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *ad quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la Ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2014-00452-01
DEMANDANTE:	TIRSO BARROS MAESTRE
DEMANDADO:	CAMPOLLO S.A.
DECISIÓN:	REVOCA LA SENTENCIA

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de absolver a la demandada de la condena por concepto de indemnización por despido injusto, pretendido por el actor, o si por el contrario se debe condenar a su pago.

2. TESIS DE LA SALA

Se aparta la Sala de la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado, pues se considera que al momento de darse por terminado el contrato de trabajo del demandante BARROS MAESTRE la empleadora no expresó en forma concreta los hechos que dieron lugar a la finalización del ligamen contractual, circunstancia que torna injusto su despido y le da lugar al reconocimiento de la indemnización correspondiente al tenor de lo previsto en el artículo 64 del CST.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por haber sido debidamente acreditados y aceptados al contestarse la demanda:

(i) De conformidad con la documental que reposa a folio 108 del cuaderno principal, se encuentra acreditado que entre el demandante TIRSO DE JESUS BARROS MAESTRE y la demandada CAMPOLLO S.A., suscribieron contrato de trabajo a término fijo a 3 meses, el día 02 de septiembre de 2004.

(ii) Visible a folio 07 de la encuadernación obra certificación suscrita por la demandada de fecha 01 de febrero de 2012, que da cuenta que el actor laboró en CAMPOLLO S.A., desde el 02 de septiembre de 2004 hasta el 03 de enero de 2012, desarrollando funciones de Auxiliar PDV – Oficios Varios.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2014-00452-01
DEMANDANTE:	TIRSO BARROS MAESTRE
DEMANDADO:	CAMPOLLO S.A.
DECISIÓN:	REVOCA LA SENTENCIA

(iii) Mediante comunicación del 02 de enero de 2012, visible a folio 8 del expediente, CAMPOLLO S.A., dio por terminado el contrato de trabajo del demandante aduciendo la existencia de justas causas.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

Llega en grado jurisdiccional de consulta el presenta caso, que permite estudiar en su integridad cada una de las pretensiones incoadas con el libelo introductorio.

Como se vio en precedencia, las partes en litigio no discutieron la existencia del contrato de trabajo ni la causa de su terminación, únicamente su justeza. Para desatar el interrogante que de ello deriva, debe la Sala remitirse, en primera medida, al artículo 62 del CST, subrogado por el art. 7 del Decreto Ley 2351 de 1995, parágrafo, que establece: *“la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa terminación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”*.

De manera entonces que se hace necesario proceder al examen de las circunstancias fácticas enunciadas en la carta de terminación del contrato de trabajo, con el fin de establecer si como lo predicó el sentenciador de primer grado existió justeza en la decisión de la empleadora de dar por terminado el contrato de trabajo del actor TIRSO BARROS MAESTRE.

Al respecto es menester precisar que al tenor de lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de enero de 2019, radicado 72974, dentro de la carta que ponga fin al contrato de trabajo no es imperativo que el empleador cite la norma a la que se adecúen los hechos endilgados, no obstante si es preciso identificar los motivos concretos que se imputan al trabajador y que dieron lugar al despido, de manera que le permita conocer los móviles que generaron tal determinación a efectos de ejercer su derecho de defensa y garantizar la contradicción oportuna.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2014-00452-01
DEMANDANTE:	TIRSO BARROS MAESTRE
DEMANDADO:	CAMPOLLO S.A.
DECISIÓN:	REVOCA LA SENTENCIA

Examinando el acervo probatorio que reposa en el encuadernamiento se advierte que, obra a folio 08 de la encuadernación, carta de terminación del contrato de trabajo suscrita por la Gerente de CAMPOLLO S.A., en donde se imputó al extrabajador como justificación para la terminación del contrato de trabajo las siguientes circunstancias fácticas:

“(…) las anomalías presentadas en el desempeño de su cargo como Auxiliar de Bodega – Oficios Varios, exactamente en las reiteradas conductas omisivas de los procedimientos e incumplimientos de funciones, agresión verbal hacia sus compañeros de trabajo y mala atención al cliente, conforme al proceso disciplinario adelantado por la empresa durante el transcurso de su relación laboral”.

Examinando el documento en virtud del cual tuvo lugar la terminación del contrato de trabajo del demandante, observa la Sala que la Gerente de CAMPOLLO S.A., no enunció al demandante BARROS MAESTRE los motivos concretos y precisos que condujeron a dar por terminado su contrato de trabajo.

Nótese que el primero de los fundamentos fácticos esgrimidos consistió en las reiteradas conductas omisivas de los procedimientos e incumplimiento de funciones, sin embargo, no se refiere en forma concreta a que funciones o procedimientos, o las fechas en que presuntamente el actor los omitió.

En lo que concierne a la endilgada agresión verbal hacia sus compañeros y mala atención al cliente, es preciso señalar que dentro de la carta de terminación del contrato de trabajo no se hizo referencia a los motivos concretos que dieron lugar a la extinción del ligamen laboral señalándose esta circunstancia de manera genérica y abstracta. Ello también ocurre con la remisión al proceso disciplinario consignado en la misiva, situación que no es de recibo para esta Colegiatura pues conforme quedó visto en precedencia es una exigencia para el empleador al momento de dar por finalizado el contrato de trabajo explicar al trabajador los motivos concretos que han dado lugar a dicha decisión empresarial.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2014-00452-01
DEMANDANTE:	TIRSO BARROS MAESTRE
DEMANDADO:	CAMPOLLO S.A.
DECISIÓN:	REVOCA LA SENTENCIA

Si bien al momento de dar contestación a la demanda se hizo referencia a esos hechos, que fueron respaldados por *varias* investigaciones disciplinarias que tuvieron lugar durante el desarrollo del ligamen contractual del actor, no puede omitir esta Corporación que al momento de su desvinculación el trabajador no fue debidamente informado de tales circunstancias lo que torna su despido en injusto al carecer de la invocación concreta de los motivos que condujeron a adoptar tal decisión.

No se desconoce que las actas de descargos aportadas, que datan de diciembre de 2008, noviembre de 2011 y diciembre de esa misma anualidad, evidencian la comisión de faltas por parte del actor, sin embargo, tal como como quedó dicho no fueron enunciados en la carta de terminación los eventos precisos y particulares que dieron al traste con la vinculación laboral de TIRSO BARROS MAESTRE, mucho menos a que proceso disciplinario se refiere, teniendo en cuenta que de su literalidad no permite determinar si alude a uno solo o remite a cualquiera de varios realizados durante el ligamen.

En este sentido se pronunció la Sala, en sentencia CSJ SL11233-2015, en la que reiteró lo adoctrinado en la CSJ SL, 25 octubre 1994, radicación 6847, cuando dijo que:

“(...) es al empleador, que decide terminar unilateralmente el contrato de trabajo, a quien corresponde especificar inequívocamente los hechos que generan el despido y al juez su calificación jurídica. Así lo expresó esta Corporación en sentencia del 25 de octubre de 1994 (rad. 6847), en donde dijo:

“En lo que hace a los requisitos de esta alegación la exigencia legal es que se efectúe ‘en el momento de la extinción’, de aquí que no haya obstáculo para que puedan adoptarse las formas verbal o escrita, pero por obvias razones probatorias es preferible la forma escrita. No se imponen otras condicionantes respecto de la manera como debe expresarse la causa, salvo las que se desprenden de la naturaleza misma del mecanismo, esto es que consista en una manifestación lo suficientemente clara e inequívoca.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00452-01
DEMANDANTE: TIRSO BARROS MAESTRE
DEMANDADO: CAMPOLLO S.A.
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

[...]

“En todo caso lo que importa es que la parte afectada se entere del hecho justificante, sin que constituya requisito el que se le informe acerca de las normas legales, convencionales o reglamentarias que puedan respaldar la causa invocada y menos aún que se señalen con precisión o en forma exhaustiva (subrayas y negrilla fuera de texto).”

En ese orden, en concepto de la Sala el despido no se realizó atendiendo la exigencia legal consignada en el parágrafo del artículo 62 del CST, por lo que se revocará la sentencia proferida por la sentenciadora de primer grado, procediendo la Sala a efectuar la liquidación de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo.

Según lo dispone el artículo 64 del CST, tratándose de contratos a término fijo la indemnización por despido corresponderá al valor de los salarios correspondientes al tiempo que hiciere falta para cumplir con el plazo estipulado en el contrato. En el caso bajo examen, las partes suscribieron contrato por término de 3 meses, a partir del 02 de septiembre de 2014, el que se prorrogó automáticamente, de la siguiente forma:

Inicio	Termino	Final	Prorroga
2/09/2004	3 meses	2/12/2004	Contrato inicial
3/12/2004	3 meses	3/03/2005	1
4/03/2005	3 meses	4/06/2005	2
5/06/2005	3 meses	5/09/2005	3
6/09/2005	1 año	6/09/2006	4
7/09/2006	1 año	7/09/2007	5
8/09/2007	1 año	8/09/2008	6
9/09/2008	1 año	9/09/2009	7
10/09/2009	1 año	10/09/2010	8
11/09/2010	1 año	11/09/2011	9
12/09/2011	1 año	12/09/2012	10

Último salario percibido por el trabajador: \$566.700.

Modalidad del contrato: Término fijo

Extremos del contrato: 02 de septiembre de 2004 a 03 de enero de 2012.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2014-00452-01
DEMANDANTE:	TIRSO BARROS MAESTRE
DEMANDADO:	CAMPOLLO S.A.
DECISIÓN:	REVOCA LA SENTENCIA

Conforme lo anterior, se tiene que entre el 04 de enero de 2012 y el 12 de septiembre del mismo año restaba un término de 252 días que multiplicados por el valor del último salario diario, arrojan por concepto de indemnización por despido la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.760.280).

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primer grado serán a cargo de la parte demandada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia y en su lugar,

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CAMPOLLO S.A., a cancelar al demandante TIRSO BARROS MAESTRE, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.760.280), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

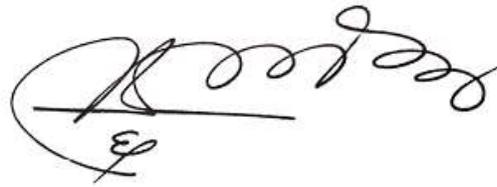
TERCERO: Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primera instancia serán a cargo de la demandada CAMPOLLO S.A.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00452-01
DEMANDANTE: TIRSO BARROS MAESTRE
DEMANDADO: CAMPOLLO S.A.
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado